

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN A

CONSEJERA PONENTE: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-03-15-000-2019-00105-00
Demandante: JOSÉ FERNANDO SALAZAR CHAVES
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Asunto: AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales, el Despacho dispone:

Primero. Admitir la demanda de tutela presentada por el señor José Fernando Salazar Chaves contra el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital y a la vida digna.

Segundo. En calidad de parte demandada, notificar al Consejo Superior de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de su presidente y director, respectivamente. Entrégueseles copia de la demanda y sus anexos.

Tercero. En calidad de terceros con interés, notificar a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo PCSJA18-11118 de 4 de octubre de 2018, por el cual se busca conformar ternas para los cargos de directores seccionales de administración judicial. Para que se practique tal notificación, por Secretaría, requiérase al Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

Cuarto. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 610 del Código General del Proceso. Para practicar dicha notificación, se remitirá mensaje al buzón de correo electrónico de la entidad, informándole que el expediente queda a su disposición, por si desea revisarlo e intervenir.

Quinto. El expediente permanecerá en Secretaría a disposición de la parte demandada y de los terceros, **por el término de 2 días**, para que ejerzan los derechos que pretendan hacer valer.

Sexto. Tener como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá, Diciembre de 2018

Señor (a)

MAGISTRADOS (A) (REPARTO)

H. CONSEJO DE ESTADO

E. S. D.

Fernando Salazar Chaves
2019 JAN 11 02:35 PM *27 folios +*
SECRETARÍA GENERAL *1 copia*
CONSEJO DE ESTADO

JOSE FERNANDO SALAZAR CHAVES, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C. C No 10.237.206, respetuosamente promuevo acción de tutela para conseguir la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, la vida en condiciones dignas; el cual está siendo desconocido como consecuencia de la expedición del Acuerdo PCSJA18-11118 del 4 de Octubre de 2018 por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura realiza una convocatoria pública para conformar ternas para los cargos de Directores Seccionales de Administración Judicial, así como el oficio N°DEAJ018-985 del 19 de Octubre de 2018, expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual deniega mi petición de reconocimiento de condición de pre-pensionado:

HECHOS

1. Nací el 08 de Abril de 1958, en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, actualmente tengo 60 años de edad.
2. Mi vida Laboral inicio el 01 de Julio de 1982, desempeñándome como empleado en diferentes empresas de tipo privado y público, tal como lo sustento en el reporte de semanas cotizadas emitido por COLPENSIONES y el cual anexo al presente documento.
3. Actualmente me desempeño como Director Seccional de Administración Judicial de Manizales, cargo que ostenté desde el 01 de Junio de 2015 y al cual me postule en la convocatoria efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA12-9433 del 17 de Mayo de 2012, la cual comprendió:
 - **Convocatoria Pública:** La cual se realizó mediante aviso en el portal WEB de la Rama Judicial. El aviso incluía: Requisitos para el cargo; remuneración en ese año y funciones del cargo.

- **Principios:** El Acuerdo se regía por los principios de igualdad de oportunidades, publicidad, transparencia y de méritos.
- **Requisitos:** Los previstos en la Ley 270 de 1996.
- **Intervención Social:** La Sala Administrativa publicó en la página WEB de la Rama Judicial el listado de aspirantes que se presentaron, con el propósito de recibir las opiniones sobre los aspirantes por parte de la ciudadanía, los gremios, la academia o las organizaciones sindicales o las organizaciones no gubernamentales.
- **Audiencia Pública:** Es importante anotar que sobre este punto la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PSAA14-10091 de enero 23 de 2014, modificó el inciso 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA12-9433 de 2012, que quedó así:

“Artículo 5.- Audiencia Pública: La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, del listado de aspirantes para proveer un cargo de Director Seccional de Administración Judicial que reúna los requisitos, conformará una lista de preseleccionados, la cual será publicada en la página WEB de la Rama Judicial durante cinco (5) días, indicando los nombres, apellidos completos y el número de la cédula de ciudadanía de los preseleccionados”.

El resto del artículo quedo igual y se procedió por esa Alta Corporación a realizar la audiencia pública de los aspirantes, la cual fue transmitida por internet, audios y videos que deben reposar en los archivos del Consejo Superior de la Judicatura.

- **Elaboración de la terna:** Sufridos todos los anteriores trámites, la Sala Administrativa procedió a elaborar la respectiva terna para proveer el cargo de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales y mediante Acuerdo PSAA15-10292 de febrero 5 de 2015, formuló ante la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la siguiente terna.

- Liliana Maria Zapata Bustamante
- José Fernando Salazar Chaves y
- Jhoan Fernando Vidal Patiño

(Ver en pruebas copia Acuerdo PSAA15-10292 de febrero 5 de 2015 y Acuerdo PSAA12-9433 de 2012).

- 2
4. Como consecuencia de ello fui seleccionado y nombrado mediante Resolución 3299 del 08 de Mayo de 2015 y Acta de posesión del 01 de Junio de 2015 emanados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **por tal razón los actos en virtud a mi postulación y posterior nombramiento se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad.** (ver pruebas copia Resolución 3299 del 08 de Mayo de 2015 y Acta de posesión del 01 de Junio de 2015)
 5. Como podrá apreciar el Honorable despacho, el suscrito aprobó todas las etapas del concurso público que esa Alta Corporación adelantó en desarrollo del inciso segundo del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, como quiera que para el cargo de **Director Seccional de Administración Judicial** el sistema de nombramiento no ha sido determinado por la constitución o la ley.
 6. El pasado 04 de Octubre de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-1111 de 2018, divulgó la convocatoria pública para la conformación de ternas para los cargos de Directores Seccionales de Administración Judicial. (ver pruebas copia Acuerdo PCSJA18-1111 de 2018)
 7. En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que actualmente ostento la calidad de pre- pensionado, dado que he cotizado al Sistema de Seguridad Social – Pensiones – de manera continua e ininterrumpida, teniendo a la fecha las semanas requeridas por Ley para acceder a la pensión de vejez, esto es, 1.515,86 semanas, conforme lo dispone el Artículo 33 de la ley 100 de 1993 el cual fue modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Sin embargo, como bien lo indique en el numeral primero precedente, aún no tengo la edad mínima para acceder al beneficio de reconocimiento pensional, puesto que como se refiere en la citada Ley, para acceder al derecho pensional en mi calidad de hombre debo tener cumplidos 62 años de edad. (Ver pruebas reporte de semanas cotizadas Colpensiones)
 8. Por tal razón mediante sendos derechos de petición de fecha 05 y 10 de Octubre de los corrientes dirigidos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, solicite se protegiera mi condición de pre-pensionado y en consecuencia no se ofertara el cargo que ocupo actualmente, hasta tanto cumpla los requisitos para acceder a mi pensión de vejez, máxime si se tiene en cuenta que el salario que percibo como Director Seccional, es

HP

el único ingreso con que cuento para mi subsistencia y la de mi núcleo familiar, esto es, esposa y madre. (Ver prueba derechos de petición presentados y certificación contador público)

Respecto a mi núcleo familiar es preciso mencionar al Honorable Despacho, tal como indique en precedencia está compuesto por mi esposa y mi señora madre, anotando que mi esposa actualmente se encuentra desempleada y depende de mis ingresos como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales, y mi señora madre es una persona de la tercera edad (90 años de edad), la cual padece una patología denominada Alzheimer, por tal razón y teniendo en cuenta que la enfermedad que padece requiere unos cuidados especializados, mensualmente aporto la suma de Dos Millones de Pesos M/cte (\$2.000.000.00), esto en aras de sufragar los gastos que acarrea su manutención y tratamientos, con el fin que mi progenitora lleve una vida en condiciones dignas. (Ver prueba declaraciones extra-juicio y certificado de la EPS SURA en la que consta la calidad de beneficiaria de mi esposa)

De otra parte cabe mencionar al Honorable Despacho, que en vista a que el Acuerdo PCSJA18-1111 de 2018 se encuentra vigente y surtiendo efectos jurídicos y pese a que ostento estabilidad laboral reforzada, me vi en la obligación de inscribirme a la mencionada convocatoria, esto con el fin de obtener alternativas para que no se me prive de los ingresos para subsistir.

9. Por lo anterior, mediante oficio N°DEAJ018-985 del 19 de Octubre de 2018, el Director Ejecutivo de Administración Judicial, comunica que no se accede a mi petición argumentado lo siguiente:

1. *"Se adelantó la revisión y análisis de manera conjunta entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la conformación de las temas para los cargos de Director Seccional de Administración Judicial.*

1. *El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11118 del 4 de octubre de 2018 "Por el cual se realiza una convocatoria pública para conformar temas para los cargos de directores seccionales de administración judicial".*

- 2. *El propósito de la convocatoria es fortalecer la meritocracia y modernización en la Rama Judicial, teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.*
- 3. *Los empleos de Director Seccional de Administración Judicial no son empleos de carrera, en cuanto la Ley 270 de 1996 señala un procedimiento especial para su provisión y la eventual condición de sujeto de especial protección no incide en el desarrollo de la misma.*
- 4. *La convocatoria prevista en el Acuerdo PCSJA18-11118 se ajusta al ordenamiento jurídico y está de acuerdo con la naturaleza del cargo Director Seccional de Administración Judicial.*
- 5. *Por lo anterior, **no resulta procedente resolver de manera afirmativa su petición.** No obstante, reitero lo señalado en el Acuerdo de Convocatoria frente a la posibilidad de participación en el proceso de conformación de la terna..."(subrayas y negrillas fuera de texto)*

10. De la anterior respuesta se puede concluir que ni la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ni el Consejo Superior de la Judicatura, realizaron un análisis exhaustivo a mi caso particular, dado que como bien lo exprese en párrafos precedentes el salario que percibo como Director Seccional de Administración Judicial, es el único ingreso con que cuento para mi subsistencia y la de mi núcleo familiar, esto es, esposa y madre; lo que conlleva al menoscabo de mis derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, la vida en condiciones dignas y desconociendo además la calidad de sujeto especial de protección que actualmente ostento, así como ocasionar un perjuicio irremediable a mi situación laboral y financiera, lo que se traduce en un panorama de incertidumbre para el suscrito y mi núcleo familiar, puesto que por la edad que actualmente tengo sería una odisea conseguir un nuevo empleo hasta que acceda a la pensión de vejez, situación que me pone en estado de vulnerabilidad, dado que no cuento con las condiciones materiales que me permitan llevar una existencia digna.

Ahora bien, el cargo que ocupó desde hace tres (3) años y cinco (5) meses, ha sido ejercido cumpliendo cabalmente mis funciones, para lo cual he demostrado intachablemente mis capacidades, competencias y liderazgo, situación que ha sido demostrada con el resultado de las auditorías internas realizadas por la Unidad de Auditoría y las externas por parte de la Contraloría General de la República, así como por el

RS

ICONTEC, ante las cuales he demostrado altos estándares de ética, eficacia, eficiencia y cumplimiento de metas por parte del suscrito, esto sin contar los proyectos impulsados en esta Dirección Seccional.

11. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-897 de 2012 expreso:

"En la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez."

12. En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda en Sentencia 05001233300020120028501 (36852013) - 2/29/2016 expreso:

"...Bajo tal entendimiento, la Corte Constitucional ha precisado que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los "prepensionados" no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional, es decir, "opera para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público"; así las cosas, sostuvo que la mencionada estabilidad no solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad, o en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública (retén social), siendo estos casos, apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales involucrados por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse.

Es por lo anterior que la estabilidad laboral de los prepensionados se convierte en un imperativo constitucional en cada uno de los escenarios en que se materialice alguna de las causales que lleven al retiro del servicio, evento en el cual, será necesario efectuar un ejercicio de ponderación entre los derechos al mínimo vital e igualdad de los prepensionados y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de no afectar el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión."

13. Por las anteriores premisas no le es dable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ni al Consejo Superior de la Judicatura para negar mi petición so pretexto que *"El propósito de la convocatoria es fortalecer la meritocracia y modernización en la Rama Judicial, teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad"*, para ir en detrimento mis derechos fundamentales, sin ni siquiera mirar las condiciones particulares de mi caso, situación que deja entrever un desconocimiento de los mandatos Constitucionales y jurisprudenciales, más concretamente en lo que se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar mi supervivencia digna y autónoma, tal como lo indica la Corte Constitucional en sentencia T-357 de 2016, la cual es clara en establecer que *"En el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su **mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.**"* (Negrillas fuera de texto)

denunciada
no solo
oferta
por el
es un hecho

Finalmente las condiciones particulares y precarias que viviría en mi hogar de materializarse la mencionada convocatoria puesto que como se reitera no poseo ningún ingreso adicional al salario que percibo como Director Seccional, hacen que la acción de tutela sea el mecanismo jurídico adecuado para proteger mis derechos y, además, para lograr que no se genere un perjuicio irremediable a mis condiciones de vida.

DERECHO FUNDAMENTAL

Con los hechos narrados se violan los derechos fundamentales a la igualdad, vida digna y al mínimo vital consagrados en los artículos 2, 11,13 y 53 de la Constitución Política colombiana.

PETICIONES

PRIMERA: Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, vida digna y al mínimo vital y en consecuencia se reconozca mi estabilidad laboral reforzada al ostentar la calidad de pre-pensionado.

SEGUNDA: Se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y/o al Consejo Superior de la Judicatura abstenerse de ofertar el cargo de **Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales** en la convocatoria realizada mediante Acuerdo PCSJA18-1111 de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto el suscrito acceda a la pensión de vejez.

af

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- copia cedula de ciudadanía
- copia Acuerdo PSAA12-9433 de 2012
- copia Acuerdo PSAA14-10091 de 2014
- Copia Acuerdo PSAA15-10292 de febrero 5 de 2015
- Derecho de petición radicado ante el Consejo Superior de la Judicatura
- Derecho de petición radicado ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- Respuesta Derecho de petición por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- copia Resolución 3299 del 08 de Mayo de 2015 y Acta de posesión del 01 de Junio de 2015.
- copia Acuerdo PCSJA18-11118 de 2018
- reporte de semanas cotizadas COLPENSIONES
- Certificación Contador Público sobre ingresos.
- Declaración extra-juicio dependencia económica esposa.
- Declaración extra-juicio dependencia económica madre (rendida por la curadora provisoria)
- Copia Acta de posesión curadora provisoria.
- Certificación de afiliación EPS SURA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en los artículos 2, 11,13 y 53 de la Carta, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás concordantes.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Magistrado(a), competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta acción de tutela no he interpuesto otra acción de la misma naturaleza.

NOTIFICACIONES

El accionante en: **Carrera 23B #69-26 Manizales – Caldas** o en el correo electrónico j.fsalazar@hotmail.com
Teléfono: **3208907078**

Las accionadas:

- **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** ubicada en la Calle 12 N°7-65 Bogotá D.C
- **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** ubicada en la Calle 72 # 7-96 Bogotá D.C

Cordialmente,



JOSE FERNANDO SALAZAR CHAVES
CC: 10.237.208



Manizales, Diciembre 10 de 2018

Este documento fue presentado personalmente para su autenticacion por:

JOSE FERNANDO SALAZAR CHAVES

identificado(a) con la cedula de ciudadanía numero **10.237.206** de **MANIZALES**

Responsable Oficina Judicial: _____

MONICA VALENCIA JARAMILLO



